CIRCULAR-TELEFAX 7/2002

Ciudad de México, D.F., a 7 de febrero de 2002.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 33 de su Ley, con el objeto de atender diversos comentarios de la Asociación de Banqueros de México, A.C. y de la Asociación de Intermediarios Financieros Internacionales, A.C., y considerando que resulta conveniente uniformar, en la medida de lo posible, las partidas que se incluyen en los diversos regímenes aplicables a las operaciones en moneda extranjera a fin de simplificar los cómputos de dichos regímenes, así como los requerimientos de información a esas instituciones, ha resuelto, a partir del 1° de abril de 2002, modificar el numeral M.61. y el Anexo 17 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

"M.61. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

M.61.1 **DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por:

Divisa(s): a cualquier moneda distinta a la de curso legal en los

Estados Unidos Mexicanos.

Posición Larga: a la suma de activos de las instituciones sujetos a

riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano

contra Divisas.

Posición Corta: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo

cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.

Posición de Riesgo a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Cambiario: Corta.

M.61.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en los puntos 4 a 31 del Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en los referidos puntos del Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la institución de que se trate.

Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.3 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del inciso ii) de M.61.4.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones.

M.61.3 LÍMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.

Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

M.61.4 CÁLCULO DE LA POSICIÓN.

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus:

- i) agencias y sucursales en el exterior, y
- ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de

dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en M.61.2, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquéllos que no estén sujetos a riesgo cambiario.
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Divisas Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.
- c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

M.61.5 CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

M.61.51. Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

M.61.6 OTRAS DISPOSICIONES.

M.61.61. Solicitudes de autorización.

Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo y tercer párrafos de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."

"ANEXO 17

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE M.13.63. Y M.61.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE.

- 1. Créditos con calificación D y E.
- 2. CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA (Cuenta 1350 00 00).
- 3. **ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS** (Cuenta 1390 00 00), en la parte correspondiente a la cartera indicada en los anteriores puntos 1 y 2.
- 4. **OTRAS CUENTAS POR COBRAR** (Cuenta 1400 00 00), excepto DEUDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES (Cuenta 1401 01 00).
- 5. BIENES ADJUDICADOS (Cuenta 1500 00 00).
- 6. INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO (Cuenta 1600 00 00).
- 7. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES (Cuenta 1700 00 00).
- 8. IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR) (Cuenta 1800 00 00).
- 9. OTROS ACTIVOS (Cuenta 1900 00 00).
- 10. Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre estas últimas, y entre éstas y las referidas agencias y sucursales.
- 11. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR (Cuenta 2401 00 00).
- 12. Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90).
- 13. COMISIONES Y PREMIOS POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES (Cuenta 2402 03 90).

- 14. FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES (Cuenta 2402 04 00).
- 15. DIVIDENDOS POR PAGAR (Cuenta 2402 05 00).
- 16. MANTENIMIENTO (Cuenta 2402 06 00).
- 17. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Cuenta 2402 07 00).
- 18. OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS A CARGO DE LA INSTITUCIÓN POR PAGAR (Cuenta 2402 08 00).
- 19. IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR (Cuenta 2402 09 00).
- 20. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 10 00).
- 21. OBLIGACIONES ADICIONALES POR BENEFICIOS LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 11 00).
- 22. PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS (Cuenta 2402 12 00).
- 23. OTROS ACREEDORES.
- 24. **OBLIGACIONES SUBORDINADAS** DE CONVERSIÓN OBLIGATORIA (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.
- 25. IMPUESTOS DIFERIDOS (A CARGO) (Cuenta 2800 00 00).
- 26. CRÉDITOS DIFERIDOS (Cuenta 2900 00 00).
- 27. Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.
- 28. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el tercer párrafo de M.61.2
- 29. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".
- 30. Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) o con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

- 31. Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00).
- NOTA.- LAS CUENTAS CONTABLES SEÑALADAS FUERON TOMADAS DEL ÚLTIMO CATÁLOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL QUE DICHA COMISIÓN ESTABLECIÓ NÚMEROS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las instituciones que con motivo de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, estimen que van a presentar excesos en su Posición de Riesgo Cambiario, podrán solicitar al Banco de México las facilidades necesarias para adecuarse a lo previsto en la misma. La correspondiente petición, en su caso, deberá presentarse por escrito a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad durante el periodo del 8 de febrero al 1° de abril de 2002.

SEGUNDO.- Las facilidades otorgadas por el Banco de México, con relación al régimen de Posición de Riesgo Cambiario, continuarán vigentes en los términos de las correspondientes autorizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que las referencias al capital neto contenidas en dichas autorizaciones, se entenderán hechas al capital básico, al que hace mención el numeral M.61.3, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax.